



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Análisis del Caso Martínez Coronado versus
Estado de Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Ana Patricia González Gómez

Guatemala, septiembre 2020

**Análisis del Caso Martínez Coronado versus
Estado de Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Ana Patricia González Gómez

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ana Patricia González Gómez** elaboro la presente tesis, titulada **Análisis del Caso Martínez Coronado versus Estado de Guatemala.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL CASO MARTÍNEZ CORONADO VERSUS ESTADO DE GUATEMALA**, presentado por **ANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 15 julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

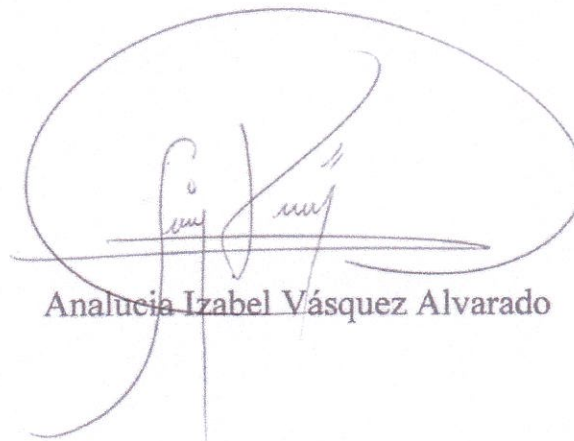
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante **Ana Patricia González Gómez**, carné **201803146**. Al respecto se manifiesta que:

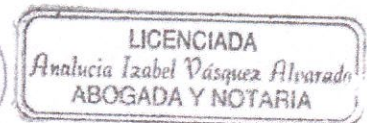
- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Análisis del Caso Martínez Coronado Vs Estado de Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Analucia Izabel Vásquez Alvarado





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL CASO MARTÍNEZ CORONADO VERSUS ESTADO DE GUATEMALA**, presentado por **ANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 17 de julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

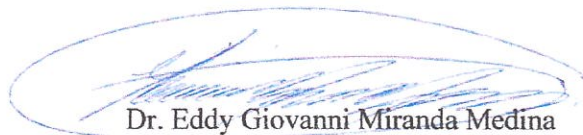
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis de la estudiante, Ana Patricia González Gómez, con número de ID 000014217, titulada: Análisis del Caso Martínez Coronado versus Estado de Guatemala.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Eddy Giovanni Miranda Medina

LIC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ

Título de la tesis: ANÁLISIS DEL CASO MARTÍNEZ CORONADO VERSUS ESTADO DE GUATEMALA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 21 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

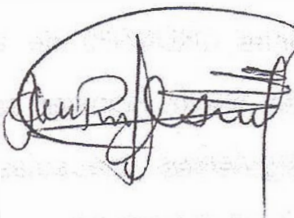


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

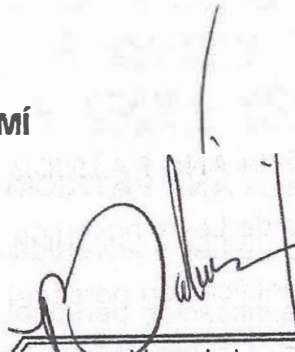
En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de julio del año dos mil veinte, siendo las diez horas en punto, yo, **Bayardo Manuel Ruíz Monzón**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **ANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ DE BARRIOS**, de treinta y seis años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Preprimaria, domiciliada en el departamento de San Marcos, se identifica con Documento Personal de Identificación número mil novecientos setenta y ocho, cero dos mil cincuenta y dos, un mil doscientos uno, (1978 02052 1201), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ DE BARRIOS**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente acta y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **"ANÁLISIS DEL CASO MARTÍNEZ CORONADO VERSUS GUATEMALA"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) acepta la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las



leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR guion cero cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos treinta y uno, y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro. Leo íntegramente lo escrito al requirente, quién enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ


Licenciado
Bayardo Manuel Ruiz M zón
Abogado y Notario

ABOGADOS Y NOTARIOS
GUATEMALA
AR-0477631

Licenciado
Bayardo Manuel Ruiz M zón
Abogado y Notario

Nota: Solamente el autor es responsable por el contenido del presente trabajo, cuyas ideas son ajenas a la Universidad Panamericana de Guatemala.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Garantías Procesales	1
Principio de Legalidad	11
Caso Martínez Coronado versus Estado de Guatemala	33
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

La legalidad, ha sido observada en todas las conductas humanas reguladas por la ley, así como en todos los actos de la administración pública; en el ámbito penal donde ha sido de gran trascendencia para los fines de la investigación realizada.

El principio de legalidad limitante del poder público en el ejercicio que realizan sus funcionarios, tratando siempre de evitar la arbitrariedad y el abuso contra los derechos de los particulares, no hay ámbito que no sea susceptible de su observación. Por las garantías procesales, el proceso penal se ve forzado a proteger la humanidad de la persona como sujeto de derechos, son la base legal de la protección de los derechos fundamentales. En materia penal, se han establecido como los lineamientos limitadores del poder castigador del estado, barreras infranqueables del poder público.

El señor Manuel Martínez Coronado y su padre adoptivo, fueron acusados por el delito de asesinato de siete personas en la aldea El Palmar, el 16 de mayo de 1995, delito por el cual fueron sentenciados a muerte. Posteriormente el caso fue sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación del principio de legalidad por la presunta violación del debido proceso, por ello el Estado de Guatemala fue condenado.

Palabras clave

Legalidad. Debido Proceso. Garantía. Defensor común.

Introducción

El presente trabajo de investigación reunirá los conocimientos necesarios a efecto de conseguir los resultados planteados en los objetivos trazados dentro del plan de investigación, inicialmente, el objetivo general es analizar las vulneraciones a los derechos humanos del señor Manuel Martínez Coronado cometidos por el Estado de Guatemala y los efectos de la sentencia condenatoria en contra de dicho Estado; y en segundo término, los objetivos específicos de analizar el principio de legalidad en el derecho penal guatemalteco y analizar las garantías judiciales dentro del proceso penal guatemalteco.

El Problema que se estudiará, es que el Estado de Guatemala ha sido condenado a realizar las reparaciones a Manuel Coronado Martínez y sus familiares, en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proferida el día 10 de mayo de 2019, por violación de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, cometidos en el proceso penal contra Manuel Martínez Coronado, que concluyó con la sentencia de fecha 26 de octubre de 1995; lo que representa un duro revés para el sistema de justicia del Estado, virtud que se invierte fuertemente en el funcionamiento de los órganos de justicia, no obstante, ahora debe erogar un gasto adicional para enmendar las consecuencias jurídicas que resultan de la mala y equivocada administración de justicia.

La investigación se justifica por la necesidad de determinar las falencias del sistema de justicia que han permitido violaciones a derechos fundamentales en Guatemala, así también, el interés social y científico que motiva la investigación analítica que se hará, se basa en la necesidad de coadyuvar en la reducción de violaciones a los derechos fundamentales, lo que se lograría dando a conocer las falencias del sistema de justicia guatemalteco que han permitido tales violaciones, para que la sociedad pueda comprender de la simple lectura. Científicamente se pretende realizar un aporte teórico con las deducciones que se verterán en el apartado de conclusiones de la investigación y poner dicho aporte, a disposición de los profesionales que intervienen en la administración de justicia.

Al inicio, las garantías procesales, se desarrollarán y analizarán en el capítulo primero, estudiándoles dentro del ámbito de aplicación, con enfoque en la diferenciación entre garantía y principio, siendo que las primeras contienen a los segundos, y el despliegue de derechos protegidos a través de las garantías procesales, entendidas como protecciones establecidas para resguardar los derechos individuales de los ciudadanos; en este apartado se incluye el marco legal de las garantías.

Seguidamente, se desarrollará lo relacionado al principio de legalidad, en el segundo capítulo, desde su origen, tomando en cuenta los antecedentes y conceptualización del término, así como su definición, características y demás aspectos jurídicos, necesarios para el conocimiento del contenido, aplicación, efectos y medios de defensa de la legalidad como principio rector de los procesos penales y como garantía procesal emanada de la Constitución Política de la República.

El caso subyacente, se desarrollará en el capítulo tercero, referente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala por violaciones a los derechos fundamentales del señor Manuel Martínez Coronado, por el delito de Asesinato; se presentará de modo sintético.

Para ello se utilizará el método analítico, inductivo y deductivo de investigación, mediante el análisis de los conocimientos antes vertidos, en forma razonada, resaltando los aspectos en que la postulante concuerda con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los puntos de divergencia y las conclusiones sobre la temática abordada y los efectos jurídicos que ha producido.

Garantías Procesales

Evolución

Las garantías procesales, como mecanismos de defensa de derechos individuales, han evolucionado a través de la historia del derecho, desde el punto en que se comienza a abandonar el sistema de justicia penal inquisitivo, sustituyéndolo por el actual sistema acusatorio, donde el proceso penal se ve forzado a proteger la humanidad de la persona como sujeto de derechos y dejar de lado la crueldad y la fuerza desmedida del poder punitivo de los estados modernos.

Las garantías surgieron en la Declaración Francesa de Derecho, en la cual se les dio el título de Derechos del Hombre: estas son derechos que “consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior”. Las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales. (Gómez, 2007: p. 10).

Estableciendo desde dicho momento una limitación al poder punitivo del estado, que, hasta ese entonces, era aplicado de forma déspota, inhumana y cruel, en ocasiones quizás como una forma de venganza, como en la época de la venganza privada o pública, aplicando las normas penales al libre albedrío del juez inquisidor o a conveniencia de la clase poderosa, la cual era representada principalmente por los señores feudales y sus gentiles.

Al revisar los textos jurídicos de los primeros tiempos de la historia de la humanidad, no aparece mención sobre garantía de los derechos individuales, aunque hay quienes expresan que estos aparecen recogidos en el Código de Hammurabi, 2000 años antes de nuestra era. Otros reconocen la famosa Carta Magna, del rey inglés Juan Sin Tierra, de 1215, como el primer reconocimiento estatal de estos derechos; aunque eran derechos que solo se lo concedían a determinados seres humanos, por formar parte de una clase social, pero que no se extienden a todos. Esta Carta recogió de forma embrionaria el derecho al debido proceso y la garantía por excelencia del derecho de libertad, el mandamiento de habeas corpus, previsto en el artículo 36, instrumento de protección procesal de la libertad que posteriormente fue asimilado por múltiples ordenamientos jurídicos. (Carballosa & Ochoa, 2010; p. 10)

Estas formas primitivas de constitución determinaron el inicio del movimiento constitucionalista de los estados del mundo, cuya base debe ser el ordenamiento jurídico, que se establece de acuerdo al estado de derecho, la democracia y la república, reconociendo al ser humano como el sujeto de importancia para el estado, la política y el derecho, donde sus derechos deben preservarse por encima de otros intereses. Avanzando en la historia de la humanidad y de los derechos humanos que originaron las garantías constitucionales, donde se encuentran otros antecedentes, tales como los que a continuación se acuñan:

1. Bill of Rights (Carta de Derechos), por el Parlamento inglés en 1689, como documento que selló el pacto entre la nobleza y la burguesía para acabar de institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra, era una modesta exposición de once derechos, entre los que se encontraban la libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey, que no se debía exigir fianzas excesivas, ni imponer multas excesivas, ni infligir penas crueles o insólitas.

2. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1779) recogió los enunciados sobre los derechos humanos concebidos hasta aquel momento por la ideología de la burguesía. En esta se establecía que todos los hombres nacían iguales y que a todos el Creador les concedía ciertos derechos inherentes de los que nadie les podía despojar, entre los que estaban la vida, la libertad y la búsqueda de la libertad. (Carballosa & Ochoa, 2009: p. 11)

En los antecedentes enumerados en la cita anterior, se puede apreciar el primer antecedente de los derechos humanos, de las garantías y del constitucionalismo en América, como el producto de revoluciones y luchas de clase libradas por los ciudadanos en contra de los regímenes estatales de la época medieval que conservaba elementos del latifundismo feudalista predominante en los estados colonizados de América.

En ese mismo orden de ideas antes establecido, puede observarse la evolución del pensamiento norteamericano con respecto a los derechos humanos, por ende, las garantías, sin embargo, con una influencia diferente al derecho romano heredado por las naciones invadidas por la corona española, puesto que el derecho norte americano es de origen anglosajón. Tal evolución se dio en las épocas que se detallan a continuación.

La Constitución de Estados Unidos es considerada la carta magna escrita más antigua del mundo; fue aprobada el 17 de septiembre de 1787, en principio no incluía los derechos humanos enarbolados en 1779 en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica; tuvieron que transcurrir cuatro años para que el Congreso Norteamericano aprobara las diez primeras enmiendas, en 1791, donde se recogen dichos derechos. Otra gran limitación de esta Constitución es que no regulaba garantías individuales para los derechos.

...Revolución Francesa, donde por primera vez se exponen de una manera más elaborada los derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 25 de agosto de 1789, integrada por un preámbulo y 17 artículos. (Carballosa & Ochoa, 2009: p. 11)

En este punto de la evolución histórica de los derechos humanos, resulta la partida inicial de las garantías constitucionales, puesto que los estados del mundo pudieron darse cuenta del riesgo que conlleva el poder ejercido de manera cruel y desmedida por parte de un estado, tal es el caso de la Alemania nazi.

En el Preámbulo se declara que “la ignorancia, el olvido y el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos”. A través de su articulado, proclama derechos individuales importantes, en el artículo 1 establece que los hombres nacen libres e iguales en derechos; el 2 declara que el objetivo de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que estos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Otro grupo de artículos regula garantías en caso de actuaciones judiciales como son: que nadie puede ser detenido o encarcelado más que en los casos determinados por ley, y mediante sus formalidades, la presunción de inocencia de todo acusado hasta tanto se pruebe su culpabilidad y que la ley debe establecer únicamente penas necesarias y nunca aflictivas o expiatorias. En el artículo 16 exponía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución. Esta Declaración sirvió de preámbulo a la Constitución Francesa de 1791. (Carballosa & Ochoa, 2009: p. 12)

Todas estas manifestaciones dieron como resultado lo que hoy en día se conoce como garantías constitucionales o garantías procesales, las que se traducen como protecciones esenciales de los derechos individuales de los seres humanos. En la época nazi, muchos estudiosos del derecho e intelectuales de las naciones invadidas por los alemanes, fueron apresados y sufrieron vejámenes, los que al ser vividos en carne propia hizo que al salir robustecieran la legalidad.

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra Garantía, “tiene una connotación muy amplia ya que equivale a (Aseguramiento o Afianzamiento), pudiendo denotar igualmente protección respaldo o apoyo. Jurídicamente, el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado”. (Gómez, 2007: p. 11)

Las garantías procesales son la base legal de la protección de los derechos fundamentales de las personas, las cuales se verifican en los procesos judiciales, señalando el camino para la aplicabilidad del derecho a casos concretos. En materia penal, las garantías del proceso penal son los lineamientos limitadores del poder castigador del estado, los cuales establecen barreras infranqueables al ejercicio de la facultad punitiva del poder público, la cual debe ser administrada con apego a derecho y respeto de los derechos individuales.

El principio de legalidad es entonces una: “...garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de voluntad general” (Caro de la Fuente, 2013: p. 12).

A criterio de Medrano Toj, “las garantías constitucionales son los medios de defensa o de protección que establece la constitución para proteger a las personas contra la amenaza o la violación a sus derechos cuando esta provenga de una autoridad pública” (2007: p. 34).

Para Jáuregui: “Son aquellos derechos establecidos específicamente en materia penal, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el indubio pro reo, el derecho a detención legal, etc. los cuales no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos” (1999: p. 3).

La primera característica de las garantías procesales, es su facultad protectora de los derechos individuales de las personas, esta naturaleza protectora se desarrolla tanto en la administración de justicia penal, como en los demás ámbitos del derecho que se relacionan con la administración pública, lo que pretenden las garantías es limitar el ejercicio de la administración de justicia en los casos concretos.

La segunda característica de las garantías procesales es precisamente que son limitadoras de la voluntad del legislador y del poder judicial, impidiendo que estas facultades estatales sean ejercidas en forma liberal o con menosprecio de la humanidad, aplicando la justicia sin excederse de

las facultades legalmente establecidas y respetando los derechos fundamentales protegidos por las garantías constitucionales.

Por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. (Caro de la Fuente, 2013: p. 15)

Las garantías procesales poseen naturaleza pública, puesto que se trata de proteger derechos de la colectividad frente al poder jurisdiccional del estado, sobre todo la limitación del poder punitivo del estado al momento de administrar la justicia en procesos de naturaleza penal.

El principio de legalidad entendido como presupuesto lógico de todo sistema jurídico y sus significados en particular cuando se lo interpreta como hecho histórico. En el primer sentido - explica- debe considerarse “derecho” toda orden del Estado y todo lo que los funcionarios estatales hagan en cumplimiento de ella. En este enfoque, el principio de legalidad estaría presente aun cuando hubiera una única ley omnicompreensiva. Pero, según el autor, el principio de legalidad significa mucho más que ello y su sentido sólo podría ser descubierto refiriéndose a su funcionamiento como una idea definida en la historia jurídica... el principio consiste en la limitación en la aplicación de las penas por parte de los funcionarios, lo cual se logra mediante la exigencia de que se establezcan y apliquen normas específicas. (Simaz, 2017, p. 2)

El principio de legalidad esta incrustado en la estructura de todo estado y está inmerso en todo acto de la vida jurídica de la administración pública y de los efectos que producen sobre los particulares, así también están zambullidos en los actos de las personas, aun cuando la persona no es

consciente de ello, la legalidad es objetiva porque debe manifestarse al ámbito objetivo produciendo efectos y consecuencias jurídicas.

Clasificación de las garantías procesales

La Constitución Política de la República, en el capítulo I de las garantías individuales, introdujo preceptos sobre garantías procesales, que revisten una trascendental importancia, a tal punto que el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran la esfera de sus derechos. (Simaz, 2017, p. 2)

A criterio de la Postulante, las garantías se clasifican iniciando con las que protegen a la persona y su libertad e integridad, estas se enfocan en defender estos derechos de los abusos, violaciones y crueldades que pueda sufrir la persona, principalmente a manos de agentes estatales, en segundo termino, se encuentran las garantías que protegen los derechos fundamentales de las personas ante la administración pública, protegiéndola de las resoluciones emitidas sin apego a la ley, y las de tercer orden, aquellas que protegen el estado de derecho, es decir, las que velan porque se preserve la paz y el orden social, fundadas en el respeto a la jerarquía de las leyes, ubicando en la cúspide a la Constitución. Siendo las siguientes:

1. Garantía del Juicio Previo, regulada en el artículo 12 del ordenamiento jurídico supremo guatemalteco, señala que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

2. Garantía de legalidad; establecida en el artículo 17 constitucional y que establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.

3. Tratamiento como inocente, esta garantía está contenida en el artículo 14 constitucional y estipula que la persona debe ser tratada como inocente mientras no sea citada, oída y vencida en juicio preestablecido y ante juez determinado, contiene los principios de favor reí, que se subdivide en in dubio pro reo y presunción de inocencia, el primero significa que en caso de duda, se debe entender en el sentido que más favorezca al reo, y el segundo significa que la persona se presume inocente en tanto no se demuestre lo contrario en juicio previo.

4. Derecho de defensa, esta garantía está establecida dentro del artículo 12 constitucional y se refiere a que la persona no puede ser limitada de sus derechos individuales sin antes haber tenido oportunidad suficiente de ejercer su defensa ante la acusación que se le instruya.

5. Garantía a un juez imparcial, contenida en los artículos 12, 203 y 205, se refiere a la independencia judicial, la necesidad de un juez competente preestablecido, la imparcialidad del juez y la existencia de un sistema acusatorio.

6. Motivos para auto de prisión, contenida en el artículo 13 Constitucional, señala que las resoluciones que ordenen el encarcelamiento de la persona, deben ser fundadas en motivos que hagan suponer que hay posibilidad de participación de la persona en el hecho punible.

7. Centro de detención legal, garantía regulada en los artículos 6 y 10 constitucional, prohíbe la excarcelación de una persona en un lugar desconocido y sin que medie una orden judicial.

8. La no declaración contra sí y parientes, esta garantía está establecida constitucionalmente en el artículo 16 y, determina que las personas no podrán declarar contra sí mismas ni contra sus parientes en los grados que reconoce la ley, y, además, si esto ocurre, no puede darse el valor probatorio a estas declaraciones.

9. Inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia y otros documentos, esta garantía se encuentra regulada en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y establecen que el estado, a través de sus autoridades, no podrán irrumpir en la vivienda de la persona ni abrir su correspondencia u obtener documentos que se

encuentren en su poder, sino por medio de orden judicial suficientemente fundada.

Principio de Legalidad

Antecedentes

Para dar inicio al presente apartado, es necesario hablar de los antecedentes históricos de la legalidad, que se refieren a la legalidad desde el punto de vista penal, dado que, si bien es cierto, la legalidad se debe observar en todas las ramas del derecho, por lo tanto, en todas las conductas humanas reguladas por él mismo, así como en todos los actos de la administración pública, es en el ámbito penal donde resulta de enorme trascendencia para los fines de la presente investigación.

De acuerdo al criterio vertido en el párrafo anterior, se puede afirmar que, para Luis López Pérez (2012: p. 1), el primer antecedente histórico sobre la legalidad se encuentra en el: “Código de Hammurabi (... 1700 a. C.) en el cual se planteaba la necesidad de un derecho plasmado en grafías, accesible a todos, que protegiera y brindara seguridad jurídica a los ciudadanos”.

En este primer antecedente de la legalidad, de manera muy rígida se encuentra establecido el respeto a las normas, sin embargo, el interés que se consideró por los legisladores de la época fue muy ambicioso, ya que en ese momento de la historia de la humanidad las ideas sobre derechos humanos eran muy precarias y poco desarrolladas, pero no así para Hammurabi, Rey de Babilonia, quien consideró a los hombres como ciudadanos.

Buscando más adelante en la historia, “hay algunos que señalan que el Derecho Romano y el Derecho Medieval Románico preveían ya en cierta medida prohibiciones de retroactividad, pero era absolutamente usual castigar conforme al Derecho consuetudinario o al arbitrio judicial”, (Velásquez, 1995: p. 230).

Esto permite aportar a la legalidad el significado de extra actividad del derecho, puesto que la legalidad supone la aplicación de una ley vigente al momento que ocurre la conducta regulada por la misma, impidiendo que se puedan utilizar leyes menos benignas para casos ocurridos bajo el imperio de una ley vigente durante el proceso de su juzgamiento.

Durante algún tiempo, otro sector doctrinal ha sostenido que su origen hay que buscarlo en el artículo 39 de la Magna *Charta Libertatum* dada por el Rey inglés Juan sin Tierra en el año 1215. Otros se inclinan por el precedente de la *Charta Magna Leonesa* que D. Alfonso Rey de León y de Galicia, otorgó en las Cortes de León del año 1188. (Morillas & Ruíz, 1992: p. 5)

En este antecedente de la legalidad, se observa también que el mismo fue trascendiendo a medida que los hombres lucharon por el reconocimiento de sus derechos individuales, hoy conocidos como derechos humanos, puesto que fue a los vasallos que apoyaron al Rey Juan sin Tierra en su lucha contra la invasión francesa quienes recibieron esta carta como un reconocimiento de sus derechos, tanto personales, como patrimoniales, sobre las tierras que administraban, pero los campesinos y los esclavos siguieron en las mismas condiciones. En relación a la Carta Magna de Alfonso, mantuvo el mismo enfoque que el Rey Juan, puesto que solo benefició a aquellos que fueron vasallos, quienes recibieron reconocimiento de derechos como ciudadanos.

El periodo de la ilustración tuvo su apogeo durante los siglos dieciocho y diecinueve y se trató de un movimiento cultural e intelectual dado mayormente en Europa que significó el progreso de los conocimientos y el florecimiento de la tecnología científica, inspirador de los más profundos cambios en la cultura y la ciencia, produciendo gran cantidad de estudios teóricos, dentro de los que destaca la legalidad de las normas, robustecido por los efectos positivos que dejaron los eventos sociales derivados de las gestas históricas de la época, tal es el caso de la Revolución Francesa y la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales... (Palladino, 2016: p. 1)

La serie de garantías que contiene el principio de legalidad se deben entender como el conjunto de protecciones que este principio brinda, sobre los derechos inherentes a la persona humana, esta serie de derechos protegidos por la legalidad, son de naturaleza inseparable para el ser humano, de los que no puede deshacerse ni siquiera por renuncia expresa, en tal virtud que resulta fundamental la protección constitucional, que toma como base lo establecido en la normativa internacional, por ello se establece el límite que señala que solo son delitos las contempladas por la ley, y las penas que se apliquen deberán estar determinadas por la misma ley.

... no cabe duda que el principio, tal como actualmente se concibe; tiene su origen en el siglo XVIII y es obra del pensamiento ilustrado y liberal en su lucha contra los abusos y arbitrariedades del poder. Su consagración definitiva se inicia en las Constituciones americanas (Filadelfia, 1774; Virginia y Maryland, 1776). En Europa lo esboza la “Josephina” austriaca de 1787, pero es, sobre todo, la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 la que le otorga carta de naturaleza. (Morillas & Ruíz, 1992: p. 5)

Es en este periodo histórico que la legalidad toma forma científica, puesto que la evolución del pensamiento jurídico penal también avanzó mucho, derivado de la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que se

tradijo en una serie de ideas que revolucionaron el pensamiento de los estudiosos del derecho, que hasta esta época pensaban en un derecho penal que se desarrollaba en el ámbito de la crueldad y la desigualdad, sin fundamentarse en la legalidad.

El principio de legalidad se define como aquel que indica que todo acto jurídico debe sustentarse en un estipulado legal, es decir, que debe tener base o fundamento en la ley, de otro modo ese acto resulta ilegal, ilegítimo, contrario al derecho, pero no solamente indica que los actos de las personas y de las instituciones se fundamenten en derecho, sino que además, la ley en la que se sustenta el acto debe estar vigente al momento de la ocurrencia del mismo, debe haber sido creada en armonía con este mismo principio, es decir, por el órgano competente o facultado para ello, a través del procedimiento pre establecido en las normas jurídicas, por ello el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica, porque se convierte en garante de la justicia, no permitiendo que los actos de la administración pública o de los particulares sean arbitrarios.

En palabras de Luigi Ferralloli, citado en la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal Mexicano, dentro del expediente 2008815, contenido en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, abril de 2015, Tomo II, contenido citado por Víctor Regalado Rodríguez, las garantías constitucionales son: “deberes consistentes en obligaciones de prestación

o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, (2017: p. 1).

En efecto, deben ser considerados como obligaciones impuestas, en primer término, a las autoridades, constituyendo, por lo tanto, prohibiciones que limitan el ejercicio del poder público y, en segundo lugar, a las personas individuales y jurídicas de derecho privado, para que su actuar se realice dentro del marco del respeto mutuo, evitando la transgresión del límite que suponen los derechos humanos.

Definición del principio de legalidad

En ese mismo sentido, es necesario definir que el principio de legalidad es mucho más amplio que simplemente el sometimiento o supeditación del acto jurídico al tenor de normas vigentes, va más allá de ello, se trata también de los controles necesarios para certificar que las leyes que regulan los actos, se hayan creado de conformidad y observancia apegada a los procesos y a través de los órganos facultados en la ley misma para ello.

Así, si una ley no cumple con los requisitos establecidos para su creación, aunque esté vigente, ésta atenta contra el principio de legalidad, contraviene el estipulado constitucional, puesto que es en el ordenamiento jurídico supremo donde se establece este principio, a través de estas

garantías se protegen los derechos inherentes a la persona humana, en el caso del principio de legalidad, es el más importante, porque protege, no solo derechos en particular, sino, protege al derecho en forma general, es decir, todo lo que el derecho tutela o regula.

La legalidad conlleva una serie de garantías para los derechos del hombre, por lo que es el ser humano el objeto de protección de las normas jurídicas, para Regalado: una garantía está íntimamente ligada a un derecho humano, ya que las garantías se otorgan para proteger los derechos humanos, por lo que entonces una garantía está constituida por todas las obligaciones, requisitos y restricciones previstas en nuestra Carta Magna y tratados internacionales con la finalidad de proteger los derechos humanos de los que goza toda persona... (Regalado, 2017; p. 1)

Es por ello que se estima que las garantías pertenecen a las personas y no a los procesos judiciales, ya que estos se rigen, en primer lugar, por las normas jurídicas, interpretadas y aplicadas de conformidad con los principios generales del derecho, seguidamente, por los principios propios de la rama del derecho de que se trate, en tercer lugar, de acuerdo a los principios propios del proceso judicial y, por último, a las demás fuentes del derecho. Los procesos judiciales se someten por entero a la legalidad, lo que significa que las normas y principios antes mencionados, deben estar establecidos previamente en una ley, la cual debe estar vigente al momento de su aplicación y durante el tiempo en que ocurre el acto que se juzga.

Regalado Rodríguez (2017; p. 1), manifiesta con exactitud, que la garantía está establecida constitucionalmente para la protección de derechos mínimos o individuales, en tanto que a los principios les da un carácter más generalizado, es decir, que estos están establecidos para el logro de un fin ordinario, afín a todo proceso, del modo siguiente:

Implica el respeto y la satisfacción de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que las garantías pertenecen a los individuos, a los gobernados. Mientras que en lo que se refiere a los principios, puesto que estos establecen una determinada situación que el orden jurídico debe alcanzar, como ocurre, por ejemplo, con el denominado Principio de Legalidad, el cual se refiere a que las contribuciones y sus elementos deben estar contemplados en la Ley, se trata de situaciones que el orden jurídico debe satisfacer siempre y no solo en determinados momentos o acciones, o cuando interviene un individuo o sujeto en particular, por lo que tales principios no son susceptibles de ser suspendidos o restringidos. (Regalado, 2017: p. 1)

Al respecto, señala Jiménez, el principio de legalidad debe entenderse como “el marco dentro del cual se desarrollan los restantes elementos del debido proceso”, es decir, el marco dentro del cual se desarrollan el derecho de defensa, el principio de contradicción y la prohibición de procesos secretos” (Jiménez, 2017: p. 17).

Hasta el momento, la definición del principio de legalidad revela la intención del legislador de proteger al ciudadano aun cuando sea merecedor de la aplicación de una sanción o castigo contenido en una norma jurídica, para que ese castigo no sea injusto, innecesario ni inhumano, limitando el ejercicio de la facultad punitiva del estado, que al

momento de administrar justicia, debe acoplarse al estipulado normativo y ningún funcionario debe creerse superior a la ley, ni aplicarla en sentido adverso, sino en armonía con el derecho.

El concepto de legalidad, en palabras de Juan Antonio Rinessi, citado por Jaime Alberto Sandoval Mesa, (2016: p. 11), principio de legalidad se refiere, igualmente, al Estado constitucional actual como forma de preservar la libertad.

De la constitución emanan todas las facultades del mismo, señalando la forma de ejercer el poder, el cual se divide para su ejercicio, siendo una de las facultades del estado, la de crear leyes, labor que realiza con un objetivo, alcanzar el bienestar general de la población, por ello mismo no puede apartarse de la legalidad que es quien brinda seguridad y certeza a los actos jurídicos.

Para Luis Legaz y Lecambra (1979: p. 599): “La concepción inicial del principio de legalidad se expresa en su fórmula más amplia como el sistema de leyes y conformidad de los actos de quienes estén sometidos a ellas, que obedece a la concepción del Estado Liberal de Derecho”.

Por ello el aforismo que desde el inicio a representado al principio de legalidad, es nulo el acto que no se sustenta en norma anterior y vigente, para el derecho penal, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, no hay pena ni delito sin ley anterior.

Para Rodríguez Murillo (1997: p. 280, 281) “surgió políticamente como garantía de los derechos de los ciudadanos para eliminar la arbitrariedad judicial en el antiguo régimen, situación distinta del papel del juez en el Estado de derecho, sin embargo, se enlaza igualmente esta relación”.

En relación a este aspecto, Eduardo Espín (et al.) (2013: p. 56, 57), señalan que: en la actualidad este concepto supone además que todos los poderes públicos se encuentren sometidos a la ley, sin perjuicio de la superior posición de la Constitución como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el principio de legalidad involucra la expresión de la voluntad soberana del Parlamento que ratifica el imperio y primacía de la ley.

Este aporte a la definición del principio de legalidad, sostiene que las disposiciones que el estado tome, deben estar sometidas a la ley, inclusive la labor creadora de las mismas leyes, porque ninguna ley puede ser creada a sabor y antojo del órgano legislativo, sino bajo el manto protector de la legalidad, porque el estado debe de evitar a toda costa que se pongan en riesgo los derechos de los particulares, a quienes está obligado a garantizar seguridad y certeza jurídica, tanto en la creación de leyes y disposiciones estatales, como en la aplicación a los casos concretos.

La organización del estado se fundamenta en el principio de legalidad, porque toda dependencia u organismo debe ser creado por medio de la ley, y en el proceso de emisión de la ley, debe atenderse el principio de legalidad, el único facultado a crear y derogar leyes es el congreso de la república.

Se trata de un peso que el sujeto debe cargar en todos los actos de su vida jurídica, sin apartarse del él ni en forma excepcional, es por su propia protección, y no solamente del particular, sino también del funcionario, que, si encuadra su actuar a los estipulados legales, no tendrá que acarrear consecuencias de orden jurídico por las decisiones que tomó en el ejercicio de su cargo.

El principio de legalidad es reconocido mundialmente por las distintas legislaciones, se utiliza y sirve como una garantía, para evitar que un determinado gobernante se exceda en sus atribuciones o facultades; su instrumento es la misma Constitución o las leyes, sin importar la clase de gobierno de que se trate, la legislación constitucional u ordinaria debe ser respetada por quien dirige los destinos una nación. (Majus de Paz, 2008: p. 4)

El principio de legalidad determina la estructura de la norma y su contenido, de tal modo que la legalidad como principio, es quien determina como ha de aplicarse la norma también, puesto que los efectos jurídicos que se producen de la inobservancia de la legalidad, causan que todo lo que se realice de acuerdo a una ley que no observa el principio de legalidad, constituya un acto nulo para el derecho.

La aplicación de la sanción debe ir sustentada en un precepto legal prestablecido, en la medida en la que la persona la merezca, y dentro de los límites establecidos en la norma vigente, esto es el sentido formal; en el sentido material del principio de legalidad, contempla que las sanciones, serán aplicadas a la persona que las merezca según lo determine su conducta, porque el derecho y la justicia van de la mano en esa labor de dar a quien lo que le corresponde.

A continuación, se despliega una serie de características especiales que distinguen al principio de legalidad:

- a. Representa una lucha contra la incerteza (“*ius incertum*”) y la inseguridad, características del Derecho Penal del antiguo régimen. La potestad punitiva del Estado queda enmarcada dentro de límites precisos, y los derechos individuales garantizados frente a cualquier eventual intervención arbitraria de los poderes públicos.
- b. Es consustancial al Estado de Derecho y, por tanto, suele aparecer consagrado a nivel constitucional, como principio político-jurídico fundamental y básico, y repudiado o, de hecho, quebrantado por los regímenes totalitarios. (Rodas, 2009: p. 1)

El principio de legalidad somete a los poderes públicos con respecto a sus actuaciones en seguridad jurídica; es considerado como una regla de oro en el área del derecho público; es la base para que un estado pueda ser considerado como un Estado de Derecho; establece que un gobernante no puede actuar en contra de la Constitución Política por lo que todas sus medidas deberán de ser sometidas a la ley; es protegido por medio de la división de poderes; el derecho penal tiene su base en el principio de legalidad; le otorga un poco más de facultades al poder legislativo en algunas áreas relacionadas con los derechos fundamentales; impulsa la separación de poderes en los gobiernos; es el encargado de informar mediante un texto constitucional el ordenamiento jurídico de un país; juega también un papel importante dentro del ámbito de la administración y del ámbito penal. (Euston 96, 2018: p. 1)

De acuerdo con las características enumeradas anteriormente, el principio de legalidad somete al poder público en el ejercicio que realizan sus funcionarios, para evitar, como ya se dijo, la arbitrariedad y el abuso contra los derechos de los particulares y del estado mismo, es por ello entonces, la regla de oro, porque no hay ámbito que no sea susceptible de su observación, es la base del Estado de Derecho, porque es el Estado quien establece las normas en concordancia con el principio de legalidad y es quien lo aplica en forma directa en cada acto de la administración pública, en forma especial, al administrar justicia.

Otra característica de la legalidad es que establece que un gobernante no puede actuar en contra de la Constitución Política por lo que todas sus medidas deberán de ser sometidas a la ley; lo que representa el principio de sumisión que está contenido en el principio de legalidad, determinando el actuar del funcionario o del empleado público a las disposiciones del orden jurídico interno, principalmente de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Otro aspecto importante que va de la mano con la característica analizada en el párrafo anterior, es que el principio de legalidad es protegido por medio de la división de poderes, esto se da a través de la llamada teoría de pesos y contra frenos de la administración pública, donde cada órgano o poder actúa como contrapeso del actuar de los demás poderes del Estado,

como garantes del buen actuar del otro poder, sin que por ello se pueda inmiscuir en la actividad ajena a la suya misma, sino que verificando que cada poder del Estado actúe apegado a derecho, caso contrario debe someterse al imperio de las normas.

El derecho penal tiene su base en el principio de legalidad, porque el derecho penal se encarga del estudio de los delincuentes, delitos y penas o medidas de seguridad o corrección, por lo tanto, se debe auxiliar del principio de legalidad, puesto que este determina que las conductas típicas como aquellas que están determinadas en ley anterior y vigente.

El Principio de Legalidad, según lo hasta ahora establecido, tiene la característica que le otorga un poco más de facultades al poder legislativo en algunas áreas relacionadas con los derechos fundamentales. No significa por ello que el poder legislativo pueda por ello considerarse estar por encima de la legalidad, no, por el contrario, a este poder se le encarga con mayor énfasis, que revista de mayor firmeza la legalidad de las normas jurídicas que crea.

El Principio de Legalidad, es el que impulsa la separación de poderes en los gobiernos. Puesto que se fundamenta en la independencia del ejercicio de las facultades que el estado asigna a cada uno de sus poderes, resulta políticamente trascendente, pues en este sentido el principio de legalidad

es garante también de la legitimidad del sistema republicano del Estado, donde se determina la división de poderes para que el ejercicio del poder público no sea despótico, labor esta que también atañe a la legalidad, puesto que la misma establece el contra peso entre poderes del estado.

El Principio de legalidad es el encargado de informar mediante un texto constitucional el ordenamiento jurídico de un país; esto porque la legalidad tiene su sustento más importante en las normas fundamentales superiores de un estado, las cuales le otorgan el carácter imperativo general al principio de legalidad sobre toda norma jurídica, toda ley o disposición. Por último, se señala que el principio de legalidad juega también un papel importante dentro del ámbito de la administración y del ámbito penal. Puesto que todo acto administrativo, es decir, la decisión de los órganos, o, la manifestación de la voluntad del órgano, se ve reflejada en decisiones o disposiciones que no pueden sustentarse en otra base que no sean las normas jurídicas y en el caso del ámbito penal, el proceso penal, las solicitudes y las resoluciones deben estar dictadas en concordancia y armonía con las normas jurídicas aplicables.

Hablando propiamente del derecho penal, el principio de legalidad posee la esencia siguiente: “*nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad

conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal” (Paladino & Asociados, 2018).

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales, y presente también como es lógico, en el derecho penal español. (Paladino, 2018)

El principio de legalidad es de carácter público, en virtud de que se trata de una garantía de protección de derechos humanos inherentes a la persona humana, lo que resulta de interés de la colectividad y una obligación del estado, además de involucrar directamente a la administración del Poder Público, delegado por el pueblo mismo, para que el estado sea el encargado de ejercerlo en la búsqueda de un fin común, que beneficia a las mayorías, puesto que protege sus derechos de manera general en el diario vivir y de manera específica en el caso concreto.

Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar”. La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es por lo tanto un fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o libre albedrío. Verneaux, citado por Gómez (2017: p. 15)

En tal sentido se puede determinar la naturaleza suprema, imperante y general del principio de legalidad, puesto que sigue el mismo destino de las garantías constitucionales, como parte de ellas, constituye un medio de

defensa de la persona y sus derechos inherentes como ser humano, por ende, inviolables y de interés colectivo.

Para Ramos (2009: p. 66), “la naturaleza jurídica del principio de igualdad es eminentemente pública porque es para la humanidad en general como derecho humano universal”.

Según lo establecido por el autor citado en el párrafo anterior, la naturaleza del principio de legalidad es pública por su interés colectivo, lo que significa que los intereses particulares deben ceder cuando la utilidad sea colectiva o el interés sea generalizado, lo que encierra que el principio de legalidad es también de naturaleza suprema y protectora, además de que su imperio se extiende a todo acto y a toda persona o cosa, lo que lo convierte en principio de naturaleza general.

Aplicación en el Derecho Penal Guatemalteco

El Principio de legalidad dentro de la legislación nacional e internacional, es aplicado en los procesos penales en Guatemala, porque la Constitución Política de la República garantiza la defensa de los derechos Humanos reconocidos en la misma o en los acuerdos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Guatemala, significa que, en los procesos penales, pueden aplicarse las disposiciones que más favorezcan al reo.

a) Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 6, regula lo referente a la detención legal, señalando que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

Además, agrega que están excluidos los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Artículo 17, establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

El artículo 156, contiene un aspecto especial del principio de legalidad, el cual brinda protección también al funcionario responsable del órgano de la administración pública, porque le permite proteger su función de los actos arbitrarios de autoridad superior que dictare órdenes ilegales.

b) Código Penal

Artículo 1, indica que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente

establecidas en la ley.

c) Código Procesal Penal Guatemalteco

Artículo 1 (No hay pena sin ley). (*Nullum poena sine lege*), por lo tanto, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Artículo 2 (No hay proceso sin ley). (*Nullum proceso sine lege*) esto significa que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Regulación internacional

a) Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José)

Artículo 7, Derecho a la Libertad Personal, este artículo señala, en sus incisos: 2°. Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3°. Tampoco nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4°. Del mismo modo se señal que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 6o. Toda persona

privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido... y 7o. Concluye estipulando que nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8, Garantías Judiciales, este precepto legal establece que: 1o. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: 2o. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Sobre la confesión, en el inciso 3°. establece que, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza;

Si el inculpado es absuelto, al tenor del inciso 4°. agrega, por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Agregando por último la publicidad del proceso, según el inciso 5°. el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9, que contiene el Principio de Legalidad y de Retroactividad, y que establece que, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Caso Martínez Coronado versus Estado de Guatemala

Resumen del caso, previo a su sometimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El señor Manuel Martínez Coronado y su co-imputado, fueron juzgados y condenados a muerte en sentencia firme, por los delitos de asesinato en contra de 7 personas en aldea El Palmar, del municipio de Quetzaltepéque, departamento de Chiquimula, el día 16 de mayo de 1995. El 26 de octubre de 1995 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chiquimula, lo declaró como responsable de asesinato, condenando a Martínez Coronado a pena de muerte indicando que revela una mayor y particular peligrosidad. El 8 de noviembre de 1995 Martínez interpuso un recurso de apelación especial contra la sentencia, declarado sin lugar. El 4 de junio de 1996 Martínez interpuso recurso de casación sin formalidades contra la sentencia, basado en que su derecho de defensa fue violado en razón de que él y su co-imputado contaban con un defensor común, alegando que se violó el principio de defensa por conflicto de intereses entre los procesados derivado del artículo 12 de la Constitución; pese a que el Tribunal de Sentencia en sus consideraciones estableció que existieron manifiestas contradicciones entre los procesados que coadyuvaron a dicho fallo. Fue declarado improcedente. El 24 de septiembre de 1996 el señor Martínez Coronado presentó una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo siguiente: existió una errónea aplicación de la ley e interpretación indebida de la misma, pues a los procesados se les nombró un defensor común, no obstante existir entre ambos un conflicto de intereses. La Corte de Constitucionalidad declaró improcedente dicho amparo. El 3 de julio de 1997 Martínez Coronado presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación; en 1997 la Presidencia de Guatemala denegó la petición del recurso de gracia. Martínez Coronado presentó un recurso de revisión contra la sentencia. Este recurso fue declarado improcedente, indicando que el mismo se refiere a nuevos hechos y elementos de prueba, sin embargo, el interponente omitió señalar cuáles eran esos nuevos hechos. El Juzgado Primero de Ejecución Penal fijó la fecha de ejecución para el 21 de noviembre de 1997; Martínez Coronado interpuso recurso de reposición, argumentando un recurso pendiente debido a la denuncia planteada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Juzgado Primero de Ejecución Penal denegó la petición. En 1997 la Comisión requirió al Estado que adoptara medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Manuel Martínez Coronado, quien reiteró la solicitud al Juzgado Primero de Ejecución Penal, el referido juzgado indicó no haber sido debidamente notificado, por lo que rechazó la suspensión de la ejecución de la pena. El señor Martínez interpuso un recurso extraordinario de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la cual le concedió un amparo provisional de oficio, en

virtud del cual se suspendió la ejecución de la pena, la Sala revocó, de oficio, el Amparo Provisional; Martínez Coronado interpuso recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad quien resolvió anular el auto recurrido, con lo que el proceso volvió a la Sala Tercera, quien denegó el recurso de amparo, luego interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad contra la sentencia, quien confirmó la misma, por lo que el 21 de enero de 1998 el Juzgado Primero de Ejecución Penal, fijó la ejecución de la pena de muerte para el 10 de febrero de 1998. El 9 de febrero el señor Martínez Coronado, presentó una solicitud para suspender la ejecución hasta que la Comisión Interamericana se pronunciara en definitiva en la audiencia programada para el 23 de febrero de 1998, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero de Ejecución Penal, el 10 de febrero de 1998, Manuel Martínez Coronado fue ejecutado.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Competencia de la Corte: La Corte Interamericana es competente para conocer del caso, en los términos del artículo 62 de la Convención Americana, debido a que Guatemala es Estado Parte y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

b. Designación de Defensores Públicos Interamericanos: El 27 de febrero de 2018, Octavio Tito Sufán Farías y Roummel Gevanny Salerno Caballero fueron designados como defensores públicos interamericanos del señor Martínez Coronado.

c. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: El 7 de mayo de 2018 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, alegaron que el Estado también es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Martínez Coronado, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

d. Procedimiento final escrito: La Corte ordenó recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público cuatro declarantes y el peritaje conjunto de dos peritos, fueron recibidas el 4 de marzo de 2019.

e. Contexto sobre la normativa en Guatemala: Normas vigentes en Guatemala al momento de los hechos: artículo 18 de la Constitución: pena de muerte; artículo 43 del Código Penal establece que la pena de muerte tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. El artículo 132 del Código Penal vigente en 1995 tipificaba el asesinato: quién matare a una persona: 1) Con alevosía. 2) Por precio, recompensa o promesa. 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento, 7) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro se impondrá prisión de 20 a 30 años; sin embargo, se impondrá

la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente. Aplicada por fusilamiento, sustituida en 1996 por Inyección letal.

f. La regulación de la defensa común entre imputados: El artículo 95 del Código Procesal Penal indica que: la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibile. El tribunal competente, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad.

g. Modificaciones en la regulación de la pena de muerte en Guatemala: El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, relativa a la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte indicó que tiene efectos generales. En la Sentencia de la Corte dictada el 20 de junio de 2005 sobre Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Fermín Ramírez versus Guatemala, la Corte determinó que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención. El Estado violó el artículo 9 de la Convención por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal. El artículo 4 de la Convención recoge un proceso progresivo e irreversible que prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito la decisión de un Estado Parte en el sentido de abolir la pena de muerte para limitar definitivamente su aplicación hasta su supresión final, la misma no podría ser reinstaurada, a la fecha de la resolución no había personas condenadas a la pena de muerte y que la misma no se ha aplicado desde el año 2002.

Circunstancias personales de Manuel Martínez Coronado y hechos respecto al proceso penal y la ejecución del señor Manuel Martínez Coronado

a. Alegatos de la Comisión y las partes: La imposición de la pena de muerte resultó en una privación arbitraria de la vida y una violación del principio de legalidad, al imponerse la pena de muerte en un juicio que vulnera la garantía del debido proceso y al aplicarse una norma incompatible con el principio de legalidad, al establecerse como criterio para imponer la pena, la peligrosidad futura del condenado. Los representantes alegaron que se violó el derecho a la vida y concluyeron que existe una privación arbitraria a la vida, al vulnerarse el debido proceso al imponer un criterio de peligrosidad para determinar la pena. El Estado indicó que previo a la condena a pena de muerte, al señor Martínez Coronado se le inició un proceso penal en el cual fueron respetadas todas las garantías judiciales, sin ningún tipo de obstáculo para agotar todos los recursos internos. Con respecto al principio de legalidad, de conformidad con la legislación

de Guatemala, la terminología peligrosidad en el agente estaba vigente al momento de juzgar al señor Martínez Coronado, por ende, se impuso lo tipificado y establecido por la norma legal.

b. Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Corte estableció que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y por un principio procesal según el cual nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito en esta materia. No hay pruebas concluyentes del valor disuasivo de la pena de muerte y que todo error judicial en su uso o denegación de justicia en su aplicación, el daño es irreversible e irreparable. En el presente caso para determinar la condena de Martínez Coronado, se aplicó el artículo 132 del Código Penal vigente para dicha fecha, se condenó a pena de muerte a Martínez Coronado en aplicación del segundo párrafo de dicha norma, que preveía la aplicación de dicha pena si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente. El principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa posible. Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. El problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o, de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictivos en el futuro. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal. El Estado violó el artículo 9 de la Convención por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito penal cometido por Martínez Coronado, como en la determinación de la sanción

correspondiente, resulta incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido. La vulneración del principio de legalidad se encuentra configurada por dos elementos: a) la indeterminación del concepto de peligrosidad futura contenido en el artículo 132 del Código Penal, y b) la aplicación al señor Martínez Coronado de la pena de muerte, respecto al recurso de gracia alegaron que constituye una violación al artículo 6 de la Convención, ya que el ordenamiento guatemalteco no cuenta con un mecanismo legal que lo regulara. Teniendo en cuenta la aplicación de la pena de muerte como consecuencia de la figura de peligrosidad futura del agente, este Tribunal concluye que el Estado es responsable internacionalmente de la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana en perjuicio de Manuel Martínez Coronado.

Alegatos de la Comisión y las partes

La Comisión concluyó que la defensa de oficio común para Martínez Coronado y su co-imputado constituye una violación al derecho a las garantías judiciales ... por dicha defensa común no se veló por el derecho a medios adecuados para la preparación de la defensa técnica, en cuanto a la obligación estatal de otorgar una defensa de oficio calificada y en lo relativo al reducido valor probatorio de las declaraciones de los co-imputados, ya que incurrieron en contradicciones entre sí, Martínez Coronado no contó con un recurso efectivo frente a la violación de su derecho de defensa, ya que en resoluciones internas no se fundamentó el por qué se apartaron de la regla general de la incompatibilidad de la defensa común, su derecho a la defensa fue vulnerado al contar con un defensor común con su co-imputado, derivando en una defensa ineficaz, al punto en que su testimonio quedó desacreditado por ser manifiestamente contradictorio. El Estado argumentó que el ordenamiento contempla la posibilidad de que el tribunal competente acepte la defensa común entre varios imputados y los tribunales internos no concibieron que existía una incompatibilidad, ya que correspondía a las instancias nacionales, se opone a las alegadas violaciones, señaló que Martínez Coronado gozó de protección judicial al hacer uso de todos los recursos disponibles en el fuero interno, los cuales fueron conocidos y resueltos de conformidad a la normativa vigente.

Consideraciones de la Corte

Se determinó por la corte, que es un hecho no controvertido que el 18 de mayo de 1995 en su indagatoria, el señor Martínez Coronado solicitó que, en razón de su situación económica le fuera nombrado un defensor de oficio es un hecho no controvertido que también figuró como defensor del co-imputado. Consta además que el defensor nombrado originalmente fue sustituido posteriormente, y en su lugar se nombró defensor común de ambos imputados. El 26 de octubre de 1995 el Tribunal de Chiquimula dictó sentencia, condenando a pena de muerte a

Martínez. Martínez Coronado negó haber cometido los hechos que se le señalaron indicando que él se percató del suceso porque su co-imputado fue a avisar de que escuchó unos disparos en la casa de su hermano y fue con él, porque él fungía como primer auxiliar, para que le prestara auxilio; que el aviso lo recibió de su co-imputado a eso de la una hora del día diecisiete de mayo del año en curso y posteriormente fue con Román a su casa a pedir auxilio y no lo halló; el co-imputado de Martínez negó haberle dado al menor Jaime diez quetzales para que no dijera nada y haber proferido alguna expresión respecto de que lamentaba que el menor hubiera podido escapar; además, el procesado negó haber escuchado disparos y dijo haberse enterado del suceso a eso de las seis horas cuando salió de su casa, se acercó al terreno vecino de su hermano Juan, lo vio en el suelo y fue a pedir auxilio; por ende, dadas las notorias contradicciones en que incurren los propios procesados entre sí, el tribunal de sentencia se inclinó por negarles todo valor probatorio a sus declaraciones. Dicha supuesta contradicción en los testimonios de Manuel Martínez Coronado y su co-imputado, constituye el fundamento de la violación al derecho a la defensa en los términos planteados por la Comisión y los representantes. La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite compensar la desigualdad procesal de las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado. Nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza es necesario que la institución de la defensa pública sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio el Estado debe contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. Al ser advierta la incompatibilidad, podría ser corregida de oficio y proveer a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor, en principio la defensa común de los imputados tanto si es provista por sus abogados de confianza o por aquellos designados por el Estado a través de la defensa pública está prohibida y, solo se permite excepcionalmente en caso de que no exista manifiesta incompatibilidad. El Tribunal considera que correspondería al Estado identificar si existen dichas incompatibilidades y adoptar las medidas conducentes para que se garantice el derecho a la defensa de los coimputados, este principio es especialmente relevante en casos donde los imputados puedan enfrentar una condena severa, como es la pena de muerte. La contradicción existente en las declaraciones de los coimputados, de forma tal que la contradicción le privó de un elemento sustancial de su defensa (al permitir que se ejerciera defensa común con su co-imputado), ya que en la sentencia de primera instancia se hace alusión a que el señor Martínez Coronado afirma que el co-imputado le informó a la una de la mañana que había escuchado disparos, razón por la cual acudió al lugar de los hechos, mientras que por su parte Arias negó tales hechos y afirmó que se enteró de los homicidios a las seis de la mañana. La Corte concluyó en que el Estado incumplió con su deber de asegurar el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado que le garantizara al inculcado los medios adecuados

para su defensa en la medida que la defensa común, vulneró los derechos de Martínez Coronado en el presente caso dado el incumplimiento del Estado de brindar las garantías mínimas necesarias para una adecuada defensa, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.2.c) y 8.2.e) de la Convención Americana.

Puntos Resolutivos

La Corte, por unanimidad declaró que: 1. El Estado es responsable por la violación del principio de legalidad en relación con la obligación de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Manuel Martínez Coronado. 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales; 3. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio Manuel Martínez Coronado. La información del presente apartado fue extraída de la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Martínez Coronado contra el Estado de Guatemala. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, recuperado el 05 de septiembre de 2019 de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf)

Análisis General

En cuanto a la violación de la legalidad en los procesos penales, es necesario señalar que expone a la persona a quedar desprotegida en contra del poder judicial, virtud que la autoridad encargada de impartir justicia, inobserva una prohibición constitucional, es decir violenta un derecho individual garantizado en la Constitución Política de la República, lo que significa que, la justicia del Estado vulnera garantías protectoras de las personas y sus derechos fundamentales, dichas garantías protectoras se encuentran contenidas dentro del principio de legalidad, porque tanto legislador como juzgador no pueden inobservarlas impunemente, la vulneración de una garantía, quebranta del mismo modo al principio de legalidad, que es quien determina tal garantía.

De lo anotado en el párrafo anterior, se infiere una discrepancia de las normas penales con las constitucionales, donde las primeras vulneran la protección del principio de legalidad, pero no solo de las normas, también las resoluciones y disposiciones de los órganos de la administración pública, porque estas son el resultado de la aplicación del derecho, puesto que su poder o facultad de decisión debe estar fundada y sometida a las normas vigentes, puesto que la persona que realiza la actividad por parte del órgano, lo debe hacer con ahínco en el derecho, si su decisión se aparta del derecho, esta resulta ilegal y violatoria.

En el particular caso, resulta de gran trascendencia el principio de legalidad, toda vez que, en el presente trabajo de investigación se estudia una sanción por haber vulnerado dicho principio en el proceso penal instruido en contra de una persona, permitiendo que se quebrantaran sus derechos individuales y se violentaran las garantías que los protegen, lo cual conlleva que los actos de la administración de justicia resuelvan de manera ilegal, abusiva e infundada, dictando resoluciones en contra de dicha persona, aun cuando la parte afectada haya recurrido la resolución violatoria.

En ese sentido, se estima que el principio de legalidad, desde sus inicios, ha previsto que el ejercicio del poder sin controles o límites, por la naturaleza misma del ser humano, siempre desemboca en la crueldad en

la fuerza desbordada ejercida con desprecio por el ser humano sobre sus semejantes, el legislador prevé un egoísmo sin control de hombre al manejar el poder, que, si el derecho no le impone contrapesos, seguramente derivará en abuso.

Las garantías observadas por el principio de legalidad a que alude el párrafo anterior, son aquellos derechos inherentes a la persona humana, que, por esta naturaleza, son inviolables, el Estado debe protegerlos como a la persona misma, por ende, debe respetar y cuidar de su humanidad, lo que deviene en la protección de su libertad como individuo, garantizando la eficacia del derecho sobre las decisiones que tienen que ver con el derecho de libertad individual, toda vez que el Estado se debe a la colectividad, sin olvidar quien deposita en poder en el estado.

Dentro del artículo 6 constitucional se encuentra garantizado el principio de legalidad en el sentido que, los tribunales que conocen los procesos judiciales en el Estado de Guatemala, no pueden ser designados por un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia, y los procesos por los cuales se juzga a una persona, deben fundamentarse en lo establecido por la Constitución.

El artículo 7 de la Constitución, está en plena armonía con el aforismo que da vida al principio de legalidad, que indica que no hay delito ni pena sin ley anterior y vigente a la comisión del acto punible. Dentro del artículo anterior se encuentra garantizado el principio de legalidad en el sentido que, los tribunales que conocen los procesos judiciales en el Estado de Guatemala, no pueden ser designados por un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia, y los procesos por los cuales se juzga a una persona, deben fundamentarse en lo establecido por la Constitución Política de la República y demás leyes del país.

El mismo artículo indica claramente que el poder público se encuentra limitado para su ejercicio, por los dispositivos legales, es decir, no puede excederse el estado, en este caso a través de sus funcionarios o empleados, servidores públicos, pues no pueden administrar el poder a su antojo, sino de acuerdo a lo establecido por las leyes. Lo anterior, verifica nuevamente que la legalidad debe prevalecer sobre todo acto de la administración pública, evitando que se dicten resoluciones a la libre decisión del funcionario que administra el órgano, sino que debe hacerlo en apego al derecho.

El artículo 156 constitucional indica que la legalidad de las normas creadas por el Estado, se realizan a través del órgano competente, y no por cualquier órgano de la administración pública, ello garantiza que las leyes

sean creadas de acuerdo al principio de legalidad, porque solo serán válidas si quien las produce es el órgano que determina la ley misma.

El artículo 1 del Código Penal, protege la legalidad en el ámbito penal, señalando que los delitos o las conductas tipificadas como tales, deben ser expresamente calificadas o establecidas dentro del código penal o leyes penales especiales, creadas por el poder público a través del órgano correspondiente, ley que debe estar vigente con anterioridad a la ocurrencia del acto o conducta que se somete al conocimiento de un juez. Asimismo, el artículo 1 del Código Procesal Penal, es garantía del principio de legalidad que establece que las penas solo podrán imponerse si están dispuestas por ley anterior y vigente al momento de ocurrir el acto juzgado y que siga vigente al momento que se juzga, hasta que se dicte sentencia.

El artículo 2 del Código Procesal Penal, garantiza también la legalidad de los procesos judiciales en materia penal, señalando que todo acto que se lleve a cabo dentro de un proceso, debe sustentarse en una norma jurídica, preestablecida, por el órgano facultado para ello y vigente antes y durante el proceso, es decir que todo acto judicial y de las partes procesales, debe fundamentarse en ley.

El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contiene una serie de garantías al principio de legalidad, que aunque se refiere muy expresamente a la libertad, va encaminada a proteger este derecho individual, a través de la legalidad de todos los actos de la administración de justicia penal y penitenciaria de los estados americanos, limitando el ejercicio del poder punitivo estatal, obligando a los sistemas de justicia de cada estado a que se abstenga de restringir la libertad de los individuos, respetando la humanidad y dignidad de la persona, limitándose al juzgamiento de la conducta de acuerdo con las normas legales; permitiéndole privar de libertad a la persona, si y solo si, la ley lo establece taxativamente y por medio de los órganos que la misma ley establece.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece que los órganos de justicia deben proporcionar al sindicado, todos los medios que la ley le otorga para su defensa, sin restricción alguna, respetando la legalidad en todo acto donde le corresponda tomar decisión sobre la inocencia o culpabilidad de la persona.

Análisis crítico de la Sentencia

Para dar inicio al presente análisis crítico, de acuerdo al enfoque que la postulante ha hecho respecto al caso investigado, respecto a los principios y/o garantías vulnerados en el caso subyacente, por la violación cometida por el sistema de justicia contra los derechos fundamentales del señor Manuel Martínez Coronado, que motiva la sentencia condenatoria en contra del Estado de Guatemala, y siendo que ya se ha desarrollado en los dos primeros apartados del presente trabajo, lo relacionado al principio de legalidad, en adelante se analizará en forma crítica la sentencia proferida por el órgano internacional, en el sentido que puedan entenderse los aspectos positivos y negativos de dicha resolución sobre el sistema de justicia de Guatemala y en el particular caso del señor Martínez Coronado, así como las ventajas que representa a la protección de los Derechos Humanos de los Guatemaltecos dentro de los procesos penales, además de la importancia de dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, y, más importante, determinar el valor que representa para los guatemaltecos, el contenido de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en forma muy especial, lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, que dentro de la sentencia analizada, se habla de la no aplicación de esta medida, menos con fundamento en la mayor o menor peligrosidad de la persona, lo que significa el juzgamiento de hechos intangibles e impredecibles.

En primer lugar, la postulante concuerda con la sentencia analizada en varios puntos, en cuanto a la violación del principio de legalidad por parte del Estado de Guatemala, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Manuel Martínez Coronado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el principio se violentó por la inobservancia del debido proceso, por lo tanto se infiere que se vulneró una garantía que protegía un derecho individual, en este sentido, la garantía del Debido Proceso se vulneró al no tomar en cuenta la petición de la Defensa del señor Martínez Coronado, contradiciendo el estipulado procesal que establece que la defensa común de dos o más sindicados, es, como dice la sentencia al referirse al Código Procesal Penal, resulta inadmisibles, el Defensor común según el artículo 95 de dicho cuerpo legal. La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibles; además, establece lo siguiente: El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad; por último, tal como lo refiere la Corte en la parte considerativa de la Sentencia analizada, la parte final del artículo 95 señala: “Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor”, por lo que no debió permitirse que el

mismo abogado defensor continuara ejerciendo la defensa del señor Martínez Coronado y su coimputado.

Otro punto en que la postulante está de acuerdo con la Sentencia analizada, y por ende, con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que la garantía procesal de Debido Proceso es la que protege la legalidad como un principio y como un derecho, en el sentido que, es un principio común a todos los procesos, y es un derecho del imputado que puede hacerlo valer en cualquier instancia del proceso y ante cualquier tribunal que conozca del caso, además es un principio que, por sí solo, es una defensa procesal de la juricidad del proceso, por lo tanto, es una defensa del estado de derecho y de la jurisdicción del Estado, pero además, en conjunto con otros principios protectores contenidos en la garantía del Debido Proceso, se constituye como una defensa de los derechos individuales de las personas, en este sentido el derecho de acceso a una justicia pronta, eficaz e igualitaria, lo cual sólo puede lograrse a través de una defensa técnica eficiente, objetiva, y un sistema de justicia garante e imparcial que asegure el libre ejercicio y respeto de los derechos individuales y la eficaz aplicación de justicia, en el marco de la tutela judicial efectiva establecida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La divergencia del criterio de la investigadora con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia analizada en el presente trabajo de investigación, resulta de lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de dicha sentencia, el cual señala: El Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio Manuel Martínez Coronado, debido a que, si el Sistema de Justicia del Estado resolvió durante todas las etapas del proceso, o casi todas, continuar procesando al ciudadano Manuel Martínez Coronado, aun cuando el abogado defensor común de él y de su coimputado lo hizo notar; entonces el estado decidió condenar a muerte al señor Martínez Coronado inobservando una norma constitucional y las demás garantías procesales que le asistían por mandato legal, lo que derivó en una sentencia de muerte perfectamente ejecutoriada, es decir, cumplida a cabalidad; todo esto fue el resultado de un proceso penal injusto, la muerte del señor Martínez Coronado, al ser producto directo de la decisión judicial, es culpa del estado, puesto que la sentencia de pena de muerte representa la voluntad del Estado, no por un error de inobservancia simple, involuntario e inconsciente, sino que resulta de una decisión consiente, por lo que, la Corte debió haber condenado al Estado de Guatemala, indicado que es culpable por la violación del derecho a la vida en perjuicio Manuel Martínez Coronado, ante estos motivos, la postulante discrepa totalmente con el inciso 3 de la parte resolutive de la sentencia analizada.

Conclusiones

Se determinó que; las garantías procesales en el derecho penal guatemalteco, se caracterizan por ser rígidas y formales cuya finalidad es garantizar la libertad ciudadana; al ejecutado le fue aplicado el derecho penal guatemalteco, más no le fue garantizado el proceso penal, incurriendo el Estado de Guatemala en la vulneración de derechos constitucionalmente garantizados a la persona, principalmente el derecho a la vida del señor Martínez Coronado.

Se logró establecer que el principio de legalidad vulnerado en el proceso en contra del señor Manuel Martínez Coronado, por el delito de asesinato, dentro del cual se le impuso la pena de muerte, se refiere a la falta de investigación por parte del ente investigador, para determinar con exactitud la supuesta mayor o menor peligrosidad y por los órganos de justicia al imponer la pena de muerte sin haber permitido al sindicado ejercer su derecho de defensa constitucionalmente establecido, en la forma en que la ley lo regula, contradiciendo el estipulado procesal que contiene la defensa común de dos o más sindicados, contemplando que esta, resulta inadmisibile.

Se determinó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio del señor Manuel Martínez Coronado al haber ejecutado la pena de muerte en su contra por el delito de asesinato, por el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ordenó reformar el artículo 132 del Código Penal, Decreto 17-73, lo que prevé la imposición de la pena de muerte tomando como base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible que se le atribuye, lo que no permite deslindar la conducta punible de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales; permitiendo el Estado con ello que se penalicen actos no punibles por medio del ordenamiento jurídico, lo que vulnera el principio de legalidad, en el presente caso, en detrimento de la vida del señor Manuel Martínez Coronado.

Referencias

Carballosa Batista , D., & Ochoa del Río, J. A. (2010). *Biblioteca Virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales*. Recuperado el 3 de 11 de 2019, de Las Garantías Legales en Cuba: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010a/633/Resena%20historica%20sobre%20las%20garantias%20constitucionales.htm>

Díaz Luna , R. E. (2012). *Violación al Derecho de Libertad de Locomoción por el Cierre de las Vías de Transito en el Municipio de Guatemala*. (F. d. Sociales, Ed.) Guatemala: tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Espín Templado, E., Lovatón Palacios , D., Reggiardo Saavedra, M., & Campos Noriega, M. (2013). *El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos* (9a. ed., Vol. 1). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Euston 96. (11 de 2018). *Principio de Legalidad*. Recuperado el 4 de 10 de 2019, de ¿Qué es el principio de legalidad?, Características: <https://www.euston96.com/principio-de-legalidad/>

García Laguardia, J. M. (1983). *La defensa de la constitución*, (3a. ed.). Guatemala: Fenix.

Gómez Martínez, R. (2007). *Aplicación de las Garantías Constitucionales en el Derecho de Menores*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de grado.

Jáuregui, H. R. (1999). *Introducción al derecho probatorio en materia penal* (7a. ed.). Guatemala: Magna Terra Editores.

Jiménez Texaj, W. P. (2017). *El Principio de Proporcionalidad en el Control de Constitucionalidad de las Leyes Penales* (Tesis de Maestría ed.). Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Legaz y Lecambra, L. (1979). *Filosofía del Derecho*. Barcelona, Cataluña, España: Bosch.

Majus de Paz, V. (2008). *Estudio Jurídico del Ente Verificador del Envío de Libros a Bibliotecas Estatales -Caracterización-* Tesis de grado. Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos.

Medrano Toj, L. (2007). *La Inconstitucionalidad de la Literal E del Artículo 156 del Decreto 76-97 del Congreso de la República al Violar el Derecho de Elegir y ser Electo*. (t. d. grado, Ed.) Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Regalado, V. (29 de junio de 2017). *No es lo Mismo Garantía Constitucional que Principio Constiotucional*. Recuperado el 13 de 9 de 2019, de Entorno Fiscal: <https://www.entornofiscal.com/2017/06/la-diferencia-entre-principio-y-garantia-constitucional/>

Rodríguez Murillo, G. (1997). *Principio de legalidad y arbitrariedad judicial, anuario de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Vol. 1). Madrid, España.

Uriarte, J. M. (06 de 08 de 2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 05 de 09 de 2019, de 10 Características de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.caracteristicas.co/corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

Diccionarios

Valleta, M. L. (2007). *Diccionario Jurídico*. (s.n.) Buenos Aires, República Argentina: Ediciones Valetta.

Osorio, M. (1986). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, República Argentina: Heliasta, S.R.L.,

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

Congreso de la República de Guatemala. (27 de 7 de 1973). Decreto 17-73. *Código Penal Guatemalteco*. Guatemala, Guatemala: CENADOJ.

Congreso de la República de Guatemala. (10 de 1 de 1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89. Guatemala, Guatemala.

Sitios Web:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, caso Martínez Coronado versus Guatemala*, Recuperado el 05 de 09 de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>.

Paladino Pellón & Asociados. (2018). *El Principio de Legalidad en el Derecho Penal*. Recuperado el 4 de 10 de 2019, de Paladino Pellón & Asociados, Abogados Penalistas: <https://www.palladinopellonabogados.com/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-penal/>

Palladino Pellón & Asociados. (28 de 4 de 2016). *Palladino Pellón & Asociados Abogados Penalistas*. Recuperado el 24 de octubre de 2019, de El Principio de Legalidad en el Derecho Penal: <https://www.palladinopellonabogados.com/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-penal/>

Real Academia Española de la Lengua. (2018). *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Recuperado el 4 de 10 de 2019, de Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario: <https://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>